



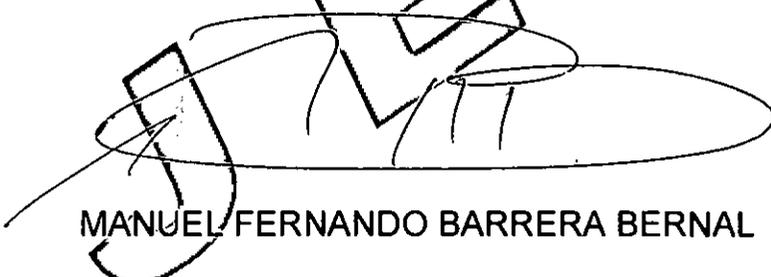
Número Único 110016000000201800467-00  
Ubicación 7530  
Condenado SILVIA MELISSA GÓMEZ TABORDA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto de fecha 9/10/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 7530

Radicación: 11001-60-00-000-2018-00467-00

Condenado: SILVIA MELISSA GOMEZ TABORDA

Cedula: 1.014.219.194

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: NO REPONE - CONCEDE APELACION

Bogotá, D. C., Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN invocado por el penado SILVIA MELISSA GÓMEZ TABORDA en contra del auto del 19 de agosto de 2020.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 31 de julio de 2018, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora SILVIA MELISSA GÓMEZ TABORDA la pena de 45 meses de prisión, multa de 1.352 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno por lo que se encuentra privada de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 6 de septiembre de 2017.

**DEL AUTO IMPUGNADO**

El 19 de agosto de 2020, esta Sede judicial dispuso negar el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, en atención a la expresa prohibición contenida en el referido artículo.

**DEL RECURSO REPOSICIÓN**

La sentenciada en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, solicita la revocatoria del auto por el cual le fue negada la prisión domiciliaria, pues disiente de las apreciaciones de este Despacho de la siguiente manera:

*"solicitar a su señoría revocar el auto de fecha 19 de agosto de 2020 y en su derecho conceder a la suscrita la prisión domiciliaria de acuerdo al artículo 38g de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que cumpla con todos los requisitos exigidos previstos por la ley, de no reponer el auto se solicita conceder el recurso y apelación en los términos Ley"*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya ha de indicarse que las consideraciones expuestas por la defensa como sustento de los recursos planteados no tiene vocación de procedencia, teniendo en cuenta que:

Conforme lo indicado en el Artículo 230 de la Constitución Política Nacional los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, criterios como la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Quiere decir lo anterior, que en tratándose de sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P. es deber del Juez verificar los presupuestos contenidos en el C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que exige, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que la señora SILVIA MELISSA GÓMEZ TABORDA fue condenada por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, reato sobre el cual reposa prohibición legal expresa, contenida en el ya citado artículo 38 G del C.P., lo que conlleva a la improcedencia del sustituto invocado, debiendo continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

No puede obviarse que en materia del sustituto de la Prisión Domiciliaria - Art. 38 G del C.P., el sentenciado que pretenda acceder al mismo debe acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en la norma, pues aquellos son acumulativos y no alternativos, por ende, de no cumplir con uno de ellos como sucede en esta oportunidad, será improcedente el sustituto penal.

Sobre este asunto en particular, conviene traer a colación la decisión de segunda instancia del 29 de septiembre de 2015 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado No. 200800015-01, M.P. Dr. FABIO DAVID BERNAL SÚAREZ, en la que se expuso:

***"Lo dicho además, porque si bien el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, norma que fue invocada por el penado para que se aplicara en su caso, establece como***

**requisito para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria el haber cumplido la mitad de la pena, no es éste el único presupuesto a tener en cuenta al momento de estudiar la viabilidad de la solicitud, pues surge importante verificar, el lleno de los demás requisitos, encontrando que uno de ellos, es no encontrarse inmerso dentro del listado de delitos que excluyen la concesión del mecanismo sustitutivo, lo que para el caso concreto no favorece a Juan Eudes Ochoa Ramírez, toda vez que su condena se produjo, no solo por el delito de concierto para delinquir agravado, sino también, por el de hurto calificado, que aparece excluido de beneficios en el artículo 68 A del Código Penal, norma que se encuentra vigente actualmente y a la que también se debe acudir para el estudio del sustituto invocado.**

Por ello, en la inspiración política criminal de sustituir el lugar de reclusión para sentenciados por delitos de menor impacto social, como es la ponderación legislativa que subyace en las normas citadas, no clasifica el aquí recurrente por la variedad de conductas por las que resultó condenado, algunas de estas de restringidos beneficios penitenciarios por la gravedad de las mismas. Sin contar además, que los delitos por los que fue acusado Juan Eudes Ochoa, tienen fijada una pena que supera ampliamente el mínimo establecido en el numeral 1° del artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, para contemplar la concesión del beneficio invocado.

**Es que, los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, no son alternativos como lo sugiere el recurrente, éstos son acumulativos, es decir, deben cumplirse en su totalidad cada uno de los presupuestos fijados para tal fin; y no como sucede en el caso de Ochoa Ramírez, que piensa que por haber cumplido la mitad de la pena y porque algunos de los delitos por los que resultó sentenciado, no se encuentran dentro del listado de exclusión de beneficios, entonces ya puede acceder al beneficio invocado, y no es así, porque de las normas que invocó, ninguna se ajusta a su situación en particular; luego, no es posible aplicar el principio de favorabilidad deprecado." (negrilla fuera de texto)**

Conforme lo anterior, queda claro para este Juzgado executor de la pena, que en tratándose de la Prisión Domiciliaria solicitada, su estudio debe enmarcarse en los presupuestos específicos contenidos en el Artículo 38 G del C.P. **Es así como el executor de la pena debe aplicar la prohibición respecto de las conductas punibles allí relacionadas, entre ellas el Concierto para Delinquir Agravado.**

La aplicación de la prohibición inmersa en el artículo 38 G del C.P. se constituye en un presupuesto *sine qua non* para acceder a la prisión domiciliaria, debiendo aplicarse de preferencia sobre el Parágrafo 1° del Artículo 68 A del C.P en virtud al principio de especialidad - *lex specialis derogat legem generalem* - por el cual se estableció que la disposición relativa a un asunto especial se prefiere respecto a la que tenga carácter general, por ende no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C-005 de 1996, Expediente D-896, M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

" El artículo 2° de la Ley 153 de 1887 dice que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior.

Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3° *Ibidem*, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior se refería.

El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año.

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"  
RESUELVE: NO REPONE - CONCEDE APELACION

Así las cosas, como inicialmente se consagró, la reposición invocada no será concedida dando lugar al recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P.

Por el CSA, procédase a la contabilización de términos, duplicación del expediente y envío a la autoridad competente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 19 de agosto de 2020 por el cual le fue negada a la sentenciada SILVIA MELISSA GOMEZ TABORDA el sustituto de la prisión domiciliaria del Art. 38 G del C.P. conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, como quiera que el asunto de la decisión recurrida versa sobre un sustituto de la pena privativa de la libertad. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados procédase a la contabilización de términos, duplicación de la cartilla de ejecución y remítase el expediente de **INMEDIATO** a la autoridad antes indicada.

Contra la presente no proceden recursos.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



EGR

En otras palabras, viniendo al caso en controversia, para que la disposición demandada pudiera entenderse derogada, con arreglo a los precedentes principios, por la consagrada en el actual artículo 130 del Código Contencioso Administrativo, se requeriría que esta última disposición así lo hubiera declarado (derogación expresa) o que, siendo ambas de la misma especialidad, resultaran entre sí incompatibles, por lo cual se preferiría la especial posterior (derogación tácita), o que mediante el precepto invocado se hubiera regulado íntegramente la materia."